

## EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN GALICIA

MANUEL MARTÍNEZ CARBALLO / MARÍA CRUZ DEL RIO RAMA  
Universidad de Vigo

EDUARDO GUILLÉN SOLÓRZANO / SUSANA BARBEITO ROIBAL  
Universidad de A Coruña

*Recibido:* 1 de junio de 2006

*Aceptado:* 19 de diciembre de 2006

---

**Resumen:** En este artículo pretendemos analizar y describir de alguna forma la situación actual referente al grado o nivel de cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal en la Comunidad Autónoma de Galicia con objeto de darnos cuenta de la poca o escasa atención que se le presta, a pesar de que las sanciones a este respecto pueden hacer peligrar en muchos casos la rentabilidad y, por lo tanto, la supervivencia futura de muchas microempresas, pequeñas e, incluso, medianas empresas.

**Palabras clave:** Protección de datos / Titularidad privada / Comunidad Autónoma de Galicia.

### GALICIA IS CLOSELY TO THE SPANISH AVERAGE IN THE MATTER OF PROTECTION OF PERSONAL CHARACTER DATA

**Abstract:** In this I articulate we seek to analyze and to describe in some way the current situation with respect to the grade or level of execution of the legislation as regards protection of data of personal character in the Autonomous Community of Galicia with object of realizing the little or scarce attention that is lent, although the sanctions in this respect that it can make be in danger in many cases the profitability and, therefore, the future survival of many micro companies, small and even medium companies

**Keywords:** Data protection / Private companies / Autonomic Community of Galicia.

---

## 1. PRELIMINAR

En la actualidad son muchas las entidades españolas de ámbito público y privado que recogen y almacenan ordenadamente en sus ficheros de soporte papel o automatizados datos de carácter personal, es decir, cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables que, de una forma o de otra, están vinculadas con el ejercicio o con el desarrollo de sus actividades. En este contexto, cabe señalar que la titularidad de estos datos de carácter personal suministrados a cualquier entidad corresponde a las personas y no a las organizaciones que los tratan, existiendo al respecto toda una legislación vigente en esta materia con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos españoles recogidos en la Constitución.

La protección de datos de carácter personal es un derecho que tienen todos los ciudadanos a que sus datos personales no sean utilizados por parte de terceros sin la debida autorización; este derecho consiste en el control por parte del titular de los datos sobre quién, cómo, para qué, dónde y cuándo son tratados los datos relativos

a su persona; control que se hace efectivo a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Este carácter de derecho fundamental viene otorgado por la Constitución española (CE)<sup>1</sup> en su artículo 18.4, junto con el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, etc. En concreto, este artículo establece que “*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Así, la protección de datos de carácter personal ya aparece regulada inicialmente en el artículo 18.4 de la Constitución española de 1978, pero es en estos últimos años cuando se ha convertido en un tema de gran relevancia, puesto que el uso masivo de la informática supone un grave riesgo para el titular de los datos, al facilitar de modo notable la confección de ficheros con información personal que sea susceptible de afectar a su intimidad y a su entorno social o profesional.

El desarrollo legislativo de este mandato constitucional, contenido en el artículo 18.4 de la CE, ha dado lugar a la creación de un derecho específico sobre protección de datos, derecho que también ha sido desarrollado en el ámbito europeo. En un principio fue desarrollado por la LORTAD (Ley orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal), actualmente derogada; sustituida por la LOPD (Ley orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal), obligación legal que deben cumplir todas las organizaciones españolas si no quieren estar expuestas a duras sanciones de la Agencia Española de Protección de Datos (AGPD).

En este artículo pretendemos analizar y describir la situación actual sobre el grado o el nivel de cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos en la Comunidad Autónoma de Galicia. Este análisis forma parte de un estudio mucho más amplio realizado recientemente y cuyo objetivo fue determinar el grado o el nivel de cumplimiento en el ámbito nacional.

Su estructura consta de tres partes bien diferenciadas. En primer lugar, se describe muy brevemente el marco normativo y conceptual de la protección de datos de carácter personal aplicable en España. Posteriormente, se realiza un estudio exhaustivo del grado de cumplimiento o de incumplimiento de la legislación correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y en el ámbito privado. Y, en último lugar, el estudio finaliza con una serie de reflexiones o de consideraciones finales a modo de conclusión con la finalidad de darnos cuenta de que la legislación está ahí y que es necesario poner todos los medios para cumplirla.

---

<sup>1</sup> En España, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, declaró como derecho fundamental autónomo de los ciudadanos la protección de sus datos de carácter personal. Así, vemos que la legislación española en esta materia ha ido evolucionando desde el simple, aunque importante, desarrollo del artículo 18.4 de nuestra Carta Magna (inicialmente a través de la Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal), para pasar a ampliar su objeto a la sección primera referente a los derechos fundamentales y a las libertades públicas del capítulo II, título I y, últimamente, centrar su objeto en la protección de los datos de carácter personal, como establece la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional.

## 2. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En este punto recogemos de forma muy breve las principales referencias normativas y conceptuales sobre la protección de datos de carácter personal aplicables en el Estado español.

El primer desarrollo del derecho fundamental contenido en el artículo 18.4 de nuestra Constitución española sobre protección de datos, fue llevado a cabo por la LORTAD o Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, actualmente derogada.

Posteriormente, en el año 1999, se aprueba la actual y vigente Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), norma que deroga en su totalidad a la LORTAD y que tiene como finalidad principal trasponer la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos. Por lo tanto, hoy esta ley orgánica constituye el núcleo esencial del actual marco normativo de la protección de datos de carácter personal en España junto con otras normas generales o sectoriales (cuadro 1).

En términos generales, la legislación vigente en esta materia tiene por objeto garantizar y proteger en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y, especialmente, de su honor y de su intimidad personal y familiar. Como principal novedad, la LOPD introduce en su ámbito de aplicación los “*ficheros no automatizados o ficheros en papel*”, centrando toda su atención en la protección de datos de carácter personal sea cual sea el soporte o el medio para su tratamiento.

### Cuadro 1.- Normativa básica en materia de protección de datos de carácter personal

- Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).
- Real decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan algunos aspectos de la Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.
- Real decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.
- Real decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia de Protección de Datos.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE).

FUENTE: Elaboración propia.

En definitiva, la legislación básica que debe conocer cualquier entidad que trate datos de carácter personal es la Ley orgánica 15/1999. Esta norma reconoce a los ciudadanos españoles unos derechos en el tratamiento de sus datos personales que obliga a los titulares de los ficheros a cumplir determinadas garantías. Su contenido se desarrolla muy brevemente en el cuadro 2.

**Cuadro 2.-** Contenido resumido de la LOPD

ÁMBITO DE APLICACIÓN (artículo 2 LOPD)	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen general (artículo 2.1 LOPD):                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Contenido (diferencias con la LORTAD).</li> <li>b) Territorio (atendiendo al responsable del tratamiento).</li> </ul> </li> <li>• Tratamientos con excepción (artículo 2.2 LOPD):                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Actividades exclusivamente personales o domésticas.</li> <li>b) Normativa sobre protección de materias clasificadas.</li> <li>c) Investigación del terrorismo y de la delincuencia organizada.</li> </ul> </li> <li>• Tratamientos con régimen específico (artículo 2.3 LOPD):                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Régimen electoral.</li> <li>b) Personal de las Fuerzas Armadas.</li> <li>c) Video-cámaras de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.</li> <li>d) Función estadística pública.</li> <li>e) Registro Civil, Penados y Rebeldes.</li> </ul> </li> </ul>	
PRINCIPIOS BÁSICOS (artículos 6, 7, 9, 10, 11 e 12 de la LOPD)	
Consentimiento del afectado (artículo 6 LOPD)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Norma general: “<i>el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa</i>” (artículo 6.1 LOPD).</li> <li>• Excepciones al consentimiento (artículo 6.2 LOPD).</li> <li>• Revocaciones del consentimiento (artículo 6.3 LOPD).</li> <li>• Oposición al tratamiento (artículo 6.4 LOPD):                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Supuestos donde no es necesario el consentimiento del afectado.</li> <li>b) Siempre que una ley no disponga lo contrario.</li> </ul> </li> <li>• Motivación fundada y legítima relativa a la concreta situación personal.</li> </ul> <p>DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS (artículo 7 LOPD):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No obligatoriedad y advertencia al interesado de su derecho a no prestar su consentimiento (artículo 7.1 LOPD).</li> <li>• Consentimiento expreso y por escrito; ideología, religión, afiliación sindical, creencias (artículo 7.2 LOPD).</li> <li>• Consentimiento expreso; origen racial, salud, vida sexual (artículo 7.3 LOPD).</li> <li>• Prohibición de crear ficheros con los datos con finalidad exclusiva de almacenamiento (artículo 7.4 LOPD).</li> <li>• Datos de infracciones penales o administrativas (artículo 7.5 LOPD).</li> <li>• Excepciones (artículo 7.6 LOPD).</li> </ul>
Seguridad de los datos (artículo 9 LOPD y RD 994/1999)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El responsable del fichero deberá adoptar medidas técnicas y organizativas.</li> <li>• La finalidad de las medidas adoptadas es la de garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.</li> <li>• No se registrarán datos de carácter personal en ficheros automatizados que no reúnan las condiciones y medidas reglamentarias.</li> <li>• El RD 994/1999 es el reglamento que desarrolla el artículo 9 LOPD.</li> <li>• Niveles de seguridad:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>– Nivel básico: para todos los ficheros de carácter personal.</li> <li>– Nivel medio: datos sobre comisión de infracciones administrativas o penales, datos sobre hacienda, datos sobre servicios financieros, datos sobre solvencia patrimonial y de crédito y datos suficientes que permitan elaborar un perfil del afectado.</li> <li>– Nivel alto: datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual.</li> </ul> </li> </ul>
Deber de secreto (artículo 10 LOPD)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de secreto profesional con respecto a los datos tratados y deber de guardarlos.</li> <li>• Los sujetos obligados son el responsable del fichero automatizado y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos de carácter personal.</li> <li>• Las obligaciones subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable de éste.</li> </ul>

PRINCIPIOS BÁSICOS (artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la LOPD)	
Comunicación de datos (artículo 11 LOPD)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regla general: previo consentimiento del interesado (artículo 11.1).</li> <li>• Excepciones: no será preciso el consentimiento (artículo 11.2).</li> <li>• Nulidad de consentimiento para la cesión (artículo 11.3) cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a la que se destinarán los datos o no permita conocer el tipo de actividad del futuro cesionario.</li> <li>• Carácter revocable del consentimiento para la cesión (artículo 11.4).</li> <li>• Responsabilidad del cesionario (artículo 11.5).</li> <li>• No resulta aplicable el régimen de las cesiones si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación (artículo 11.6).</li> </ul>
Acceso de datos por cuenta de terceros (artículo 12 LOPD)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto (artículo 12.1): no se considera comunicación y, por lo tanto, no requiere consentimiento del afectado y el encargado del tratamiento presta un servicio al responsable del fichero.</li> <li>• Requiere (artículo 12.2 y 12.3):                         <ul style="list-style-type: none"> <li>– Regulación contractual que acredite su celebración y contenido.</li> <li>– Estar sometida a la finalidad indicada por el responsable del fichero (nunca finalidades diferentes).</li> <li>– El encargado del tratamiento dotará de las medidas de seguridad necesarias.</li> <li>– Cumplida la prestación, los datos serán destruidos o devueltos al responsable.</li> </ul> </li> <li>• Responsabilidad del encargado del tratamiento (artículo 12.4).</li> </ul>

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS (artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la LOPD)	
Derecho de acceso (artículo 15 LOPD)	Es el derecho que tiene todo ciudadano para conocer sus datos personales que figuran en un fichero determinado sometidos a tratamiento, cuál ha sido el origen de éstos, y qué cesiones se han realizado o se prevén realizar en el futuro.
Derecho de rectificación (artículo 16 LOPD)	Cuando el titular de los datos tuviera constancia de que sus datos personales tratados en un fichero son inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, podrá solicitar del responsable del fichero su rectificación.
Derecho de cancelación (artículo 17 LOPD)	Cuando el titular de los datos tuviera conocimiento de que sus datos personales tratados en un fichero son inexactos o incompletos, inadecuado o excesivos, podrá solicitar del responsable del fichero su cancelación.
Derecho de oposición (artículo 17 LOPD)	En aquellos casos en los que no resulte necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse al tratamiento de los datos cuando existan motivos fundados y legítimos. El responsable del fichero tendrá que proceder a la exclusión de los datos relativos al afectado.
Derecho de impugnación (artículo 13 LOPD)	Faculta al interesado para impugnar aquellas decisiones que tengan efectos jurídicos y cuya base sea únicamente un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.
Derecho de indemnización (artículo 19 LOPD)	Es el derecho del afectado o interesado a que se le indemnice económicamente cuando a consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la LO 15/1999 sufra daño o lesión en sus bienes o derechos.
Derecho de consulta al Registro General de Protección de Datos (artículo 14 LOPD)	Se trata del derecho de los interesados o afectados a recabar información del Registro de Protección de Datos sobre la existencia de ficheros que traten datos personales, sobre su finalidad y sobre la identidad del responsable del fichero.

OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL FICHERO	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inscripción de los ficheros en el Registro General de Protección de Datos (artículo 26 LOPD; artículos 5 y 6 RD 1332/1994, de 20 de junio).</li> <li>• Redacción del documento de seguridad (RD 994/1999, de 11 de junio).</li> <li>• Redacción de cláusulas de protección de datos (artículo 5 LOPD).</li> <li>• Auditoría (artículo 17 R.D. 994/1999, de 11 de junio).</li> <li>• Implementar las medidas de seguridad de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos objeto de tratamiento (artículo 9 y 10 LOPD y RD 994/1999, de 11 de junio).</li> <li>• Redacción de los contratos, formularios y cláusulas necesarias para la recogida de datos, los tratamientos por terceros y las cesiones o comunicaciones de datos.</li> <li>• Informar al titular de los datos sobre la existencia y la finalidad del fichero, quién es su responsable y de qué forma puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.</li> <li>• Obtener el consentimiento del afectado en los casos que sea preceptivo.</li> <li>• Respetar la calidad y la exactitud de los datos y su utilización exclusivamente para el fin para el que se recogieron.</li> </ul>

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS (artículos 35 a 42 de la LOPD)	
Actividad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creada con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales informatizados y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, oposición, rectificación y cancelación de datos.</li> <li>• Administra el Registro General de Protección de Datos (órgano al que corresponde velar por la publicidad de la existencia de los ficheros de datos de carácter personal ersoal).</li> <li>• Realiza inspecciones en la empresa a instancia de los afectados o de oficio.</li> <li>• Dictar las instrucciones y las recomendaciones que sean precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la LOPD.</li> <li>• Es competente para instruir y resolver los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la Ley.</li> </ul>

INFRACCIONES (artículos 43 a 49 de la LOPD)	
Infracciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Infracciones leves: prescriben al año.</li> <li>• Infracciones graves: prescriben a los dos años.</li> <li>• Infracciones muy graves: prescriben a los tres años.</li> </ul>
Sanciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Leves: de 601,01 a 60.101,21 euros.</li> <li>• Graves: de 60.101,21 a 300.506,05 euros.</li> <li>• Muy graves: de 300.506,05 a 601.012,10 euros.</li> </ul>
FUENTE: Elaboración propia a partir de la legislación vigente.	

En conclusión, el responsable del fichero es quien decide sobre la finalidad, sobre el contenido y sobre el uso del tratamiento de los datos personales incluidos en un fichero. Sin embargo, la LOPD establece determinados parámetros en su articulado que regula esta capacidad de decisión por parte del responsable del fichero.

Por un lado, establece los *principios de protección de datos* que rigen todo el tratamiento, que establecen los límites y las pautas a las que debe someterse todo el tratamiento de datos personales para que pueda considerarse dentro de la legalidad.

Asimismo, regula los *derechos fundamentales de los afectados o interesados*, que constituyen el núcleo esencial del derecho a la protección de datos. Son derechos irrenunciables y personalísimos y sólo pueden ejercitarse por el afectado o interesado ante el responsable del fichero.

Y por último, los *procedimientos establecidos por la Ley* que tienen como finalidad la consecución efectiva de los derechos de los afectados estableciendo los mecanismos de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos estatal o autonómica, dependiendo del ámbito competente, y la aplicación de los principios de protección de datos, estableciendo los mecanismos de control.

### 3. NIVEL O GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

En este apartado pretendemos dar respuesta a la pregunta, *¿las empresas gallegas incorporan en su gestión el cumplimiento de la protección de datos?* Se trata, por lo tanto, de conocer el grado de cumplimiento de la LOPD en el ámbito privado y en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que, antes de realizar el correspondiente análisis, debemos dejar muy claro cuáles son las obligaciones que la LOPD le impone:

- a) *Deber de inscripción del fichero.* El titular del fichero, sea éste de titularidad privada o pública, debe realizar su inscripción en el registro correspondiente, teniendo esa inscripción un carácter exclusivamente declarativo, ya que en ningún caso implica una valoración o fiscalización de la información que se facilita, por lo que con la inscripción no se obtiene ninguna declaración respecto de la legalidad del tratamiento ni puede implicar tampoco una exención de responsabilidad.  
En este sentido, los ficheros de titularidad privada se deben inscribir siempre en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) dependiente de la Agencia Española de Protección de Datos (AGPD). En cambio, en los ficheros de titularidad pública hay que distinguir si son ficheros de titularidad de las Administraciones Públicas estatales –los cuales se inscriben en el mencionado Registro General de Protección de Datos– o si los ficheros corresponden a la Administración Pública autonómica –éstos se deben inscribir en las correspondientes Agencias de Protección de Datos de carácter autonómico creadas a tal efecto–.
- b) *Obligaciones respecto de la calidad de los datos.* Los datos de carácter personal sólo podrán ser recogidos y tratados cuando estos datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos respecto de la finalidad o de las finalidades que justifican su recogida, sin que puedan ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos.
- c) *Deber de información en la recogida de los datos.* Otro deber importante que el responsable del fichero debe cumplir en el momento de efectuarse la recogida de datos personales es el relativo al deber de información, según al cual el responsable del fichero deberá informar al interesado o afectado, como mínimo y de forma expresa, precisa e inequívoca, de la existencia del fichero, del tratamiento que se vaya a realizar con los datos recogidos, de la finalidad de la reco-

gida, del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y de las posibles consecuencias de la obtención de los datos o de su negativa a suministrarlos, de los derechos que asisten al interesado, así como de la identidad del responsable del fichero y de la dirección donde poder ejercer los derechos reconocidos legalmente.

- d) *Deber de guardar secreto.* La LOPD establece que el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de aquellos datos, obligación que subsiste incluso cuando finalice la relación con el titular del fichero o con su responsable.

El deber de secreto es una garantía que no sólo está reflejada en la LOPD sino que también se recoge en otras normas de carácter sectorial como, por ejemplo, el artículo 61 de la Ley general de sanidad, el artículo 9 del Real decreto de receta médica y otras normas complementarias del sector sanitario donde, además, de su infracción, se encuentra expresamente sancionada penalmente en el artículo 199 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, en el que se castigan las conductas dirigidas a revelar secretos ajenos. Por otra parte, la LOPD también tipifica como infracción grave o muy grave, según la sensibilidad de los datos a los que alcance, la infracción de este deber de secreto.

- e) *Los datos personales deben gozar de la seguridad necesaria (seguridad jurídica, física, lógica y organizativo-administrativa).* La seguridad jurídica está regulada en una serie de normas, entre las que cabe citar la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal; la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico; en cierto modo la reciente Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación; así como, la ley que incorporará al ordenamiento jurídico español la Directiva 2002/58, de 12 de julio, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Por otro lado, el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, pretende satisfacer no sólo la seguridad jurídica sino también los otros tipos de seguridad de la información: física, lógica y organizativo-administrativa, dedicando gran parte de su articulado a esta última. En este contexto, conviene señalar que el gran eje sobre el que gira toda la normativa de estas medidas de seguridad es el denominado documento de seguridad, que es un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.



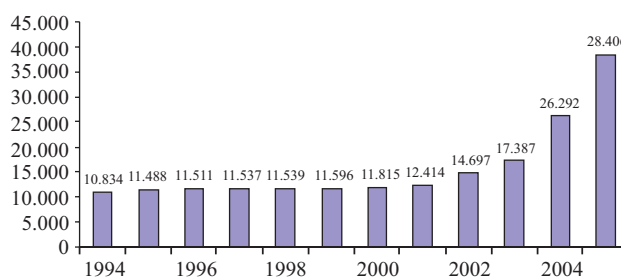
En el análisis que exponemos a continuación, vamos a comprobar el nivel o el grado de cumplimiento de las empresas ante la LOPD en una sola de sus obligaciones: la inscripción de sus ficheros con datos de carácter personal en el Registro General de la Protección de Datos (estudio en un ámbito nacional y autonómico, concretamente en Galicia).

Los datos relativos al año 2005 de la Agencia Española de Protección de Datos (AGPD) señalan que, en el ámbito privado, sólo 255.650 entidades habían inscrito algún fichero con datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos (RGPD). Esta cifra resulta insignificante teniendo en cuenta que, según el Directorio Central de Empresas (DIRCE), dependiente del Instituto Nacional de Estadística (INE), en España operaban en esa misma fecha un total de 3.150.842 empresas, de las cuales casi su totalidad manejan datos de carácter personal, lo que significa que más de un 90% de las empresas españolas no inscriben sus ficheros en el RGPD.

Centrándonos en la evolución en el ámbito nacional de los ficheros de titularidad privada inscritos en el Registro General de Protección de Datos, se aprecia una etapa de estancamiento hasta el año 2000 y es a partir de esta fecha, que coincide, además, con la entrada en vigor de la nueva ley, cuando realmente se perciben incrementos significativos.

El incremento medio habido en los últimos dos años es de un 28,7% en el ámbito nacional y de un 48,65% en Galicia (grafico 1), lo que sitúa a esta Comunidad Autónoma en las primeras posiciones del *ranking* según la evolución de los tratamientos de ficheros inscritos en el RGPD en el terreno privado. Sin embargo, a pesar de que esta evolución está siendo muy importante en los últimos años, cabe resaltar que el nivel de cumplimiento en la actualidad es extremadamente bajo.

**Gráfico 1.-** Tratamientos de ficheros de titularidad privada inscritos en el RGPD en la Comunidad Autónoma de Galicia (1994-2005)



FUENTE: Elaboración propia a partir del RGPD.

De forma complementaria, procedimos también a comparar el número de entidades que han iniciado alguna actuación para adaptarse a la legislación vigente con

el número total de entidades existentes (sólo se ha tenido en cuenta en cuenta el número de empresas ante la inexistencia de un dato más exacto). De acuerdo con los datos obtenidos, en el año 2004 (tabla 1) tan sólo un 6,36% de las empresas iniciaron actuaciones en materia de protección de datos en el ámbito nacional, siendo en el caso concreto de Galicia de un 5,97%, situándose muy cerca de la media nacional. El número de ficheros que por término medio ha inscrito cada entidad en el RGPD es de 2,35.

En el año 2005 (tabla 2), el porcentaje se elevaría en este caso a un 8,11% en el ámbito nacional y a un 7,95% en Galicia, lo que supone que a este ritmo tendrían que pasar más de cincuenta años para que un porcentaje muy alto de entidades dieran algún paso de cara al cumplimiento de esta normativa. Si comparamos, asimismo, el número de entidades que se corresponden con el volumen de inscripción, resulta que cada entidad española ha inscrito una media de 2,34 ficheros de carácter personal en el RGPD, lo que representa una ratio muy baja si tenemos en cuenta que la gran mayoría de las organizaciones necesitan para su normal funcionamiento como mínimo un fichero de clientes, un fichero de proveedores y, dado que aproximadamente el 50% de éstas tienen al menos un asalariado, sería necesario además un fichero de trabajadores.

**Tabla 1.-** Tratamientos inscritos en el RGPD referidos a ficheros de titularidad privada (2004)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ENTIDADES CON FICHEROS INSCRITOS (1)	FICHEROS INSCRITOS	TOTAL DE EMPRESAS (2)	% [(1)/(2)*100]
Andalucía	19.368	44.010	464.179	4,17
Aragón	11.515	21.448	90.005	12,79
Asturias	3.580	9.877	68.175	5,25
Baleares	2.299	6.745	87.024	2,64
Canarias	4.135	13.198	128.020	3,23
Cantabria	1.240	3.260	36.561	3,39
Castilla y León	7.031	15.677	159.196	4,42
Castilla – La Mancha	4.770	11.803	118.396	4,03
Cataluña	58.505	130.942	567.019	10,32
Ceuta	106	235	3.735	2,84
Extremadura	3.623	7.819	61.898	5,85
Galicia	11.088	26.292	185.722	5,97
Madrid	29.438	79.657	456.175	6,45
Melilla	51	104	3.713	1,37
Murcia	5.100	10.987	85.110	5,99
Navarra	2.565	6.265	40.730	6,30
País Vasco	6.706	17.655	157.539	4,26
Rioja, La	2.237	4.770	21.598	10,36
Valencia	21.485	46.701	329.334	6,52
Diferencias	---	45	---	---
TOTAL	194.842	457.490	3.064.129	6,36

FUENTE: Elaboración propia a partir del RGPD y de la DIRCE.

**Tabla 2.-** Tratamientos inscritos en el RGPD referidos a ficheros de titularidad privada (2005)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ENTIDADES CON FICHEROS INSCRITOS (1)	FICHEROS INSCRITOS	TOTAL DE EMPRESAS (2)	% [(1)/(2)*100]
Andalucía	22.667	56.441	477.315	4,75
Aragón	13.817	26.605	92.552	14,93
Asturias	5.549	16.234	70.104	7,92
Baleares	2.865	8.936	89.487	3,20
Canarias	5.614	19.199	131.643	4,26
Cantabria	1.697	4.115	37.596	4,51
Castilla y León	8.863	19.424	163.701	5,41
Castilla – La Mancha	5.444	14.520	121.747	4,47
Cataluña	82.037	175.088	583.065	14,07
Ceuta	109	244	3.841	2,84
Extremadura	4.531	10.368	63.650	7,12
Galicia	15.189	38.406	190.978	7,95
Madrid	38.741	99.338	469.084	8,26
Melilla	59	137	3.818	1,55
Murcia	6.176	13.607	87.519	7,06
Navarra	3.328	7.842	41.883	7,95
País Vasco	8.658	22.834	161.997	5,34
Rioja, La	3.043	6.348	22.209	13,70
Valencia	27.263	59.180	338.654	8,05
Diferencias	---	50	---	---
TOTAL	255.650	598.916	3.150.842	8,11

FUENTE: Elaboración propia a partir del RGPD y de la DIRCE.

Haciendo un análisis similar y más detallado para la Comunidad Autónoma de Galicia (tablas 3 y 4), se aprecia que hemos pasado de una media de 2,37 ficheros inscritos por entidad en el año 2004 a una media de 2,52 en el año 2005 (superior en ambos casos a la media nacional).

Por lo que respecta al incremento anual del total de ficheros de carácter personal de titularidad privada inscritos en los últimos dos años, es muy superior también al total nacional. En el año 2004 este incremento en nuestra Comunidad ha sido de un 51,22% frente a un 26,49% en España, y en el año 2005 el aumento ha sido de un 46,07% frente al 30,91%, respectivamente.

Si comparamos, asimismo, las entidades con ficheros inscritos con el número total de empresas según el INE, para el caso de Galicia sería de un 5,97% en el año 2004 y de un 7,95% para el año 2005, situándonos más cerca de la media nacional (6,36% y 8,11%, respectivamente). En cuanto a un mayor desglose por provincias gallegas, observamos que en el año 2004 la provincia de Lugo (8,62%) y la de A Coruña (7,16%) se sitúan por encima de la media nacional (6,36%), mientras que la de Pontevedra (4,27%) y la de Ourense (4,05%) se encuentran a mayor distancia (tabla 4).

**Tabla 3.-** Tratamientos inscritos en el RGPD referidos a ficheros de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Galicia (2005)

PROVINCIA	ENTIDADES CON FICHEROS INSCRITOS (4)	FICHEROS INSCRITOS (5)	FICH./ENTID. (5)/(4)	VAR. 2005/2004	
				Entidades con ficheros inscritos	Ficheros inscritos
A Coruña	7.510	18.413	2,45	36,15	37,99
Lugo	2.841	6.292	2,21	42,62	59,70
Ourense	1.120	3.060	2,73	23,21	37,28
Pontevedra	3.759	10.641	2,83	39,48	56,97
TOTAL	15.230	38.406	2,52	37,06	46,07
TOTAL ESPAÑA	255.650	598.916	2,34	31,21	30,91

FUENTE: Elaboración propia a partir del RGPD y de la DIRCE.

**Tabla 4.-** Tratamientos inscritos en el RGPD referidos a ficheros de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Galicia (2004)

PROVINCIA	ENTIDADES CON FICHEROS INSCRITOS (1)	FICHEROS INSCRITOS (2)	FICH./ENTID. (2)/(1)	TOTAL EMPRESAS	% [(1)/(3)*100]
A Coruña	5.516	13.344	2,42	77.023	7,16
Lugo	1.992	3.940	1,98	23.122	8,62
Ourense	909	2.229	2,45	22.452	4,05
Pontevedra	2.695	6.779	2,52	63.125	4,27
TOTAL	11.112	26.292	2,37	185.722	5,98

FUENTE: Elaboración propia a partir del RGPD y de la DIRCE.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Una vez realizado este estudio de carácter exploratorio, hemos constatado que existe un escaso cumplimiento o un incumplimiento generalizado de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal por parte de las entidades de nuestro país, lo que nos ha llevado a preguntarnos porqué no se cumple realmente esta normativa. Será, quizá, porque es una legislación muy compleja, porque resulta muy costoso adaptarse, porque las entidades no están preparadas técnica ni organizativamente, porque no existe la suficiente formación e información... Nuestra intención en estudios posteriores es llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar los factores o las variables para determinar cuáles son las verdaderas razones del incumplimiento de la LOPD en las empresas gallegas.

En este sentido, investigaciones ya realizadas en ámbitos muy reducidos ya nos aportan indicios de partida. Un estudio realizado por la Consultora Helas en el año 2004 destaca que el bajo incumplimiento de la normativa se debe al desconocimiento que existe en el tejido empresarial sobre la existencia de la ley y de la obligatoriedad de su cumplimiento, así como al manejo de datos en soportes tradicionales como el papel. Asimismo, aseguran que los principales incumplimientos de la ley se centran en la ausencia de medidas organizativas para proteger el uso de la información y la carencia de medidas tecnológicas. Este estudio viene a corroborar

los datos obtenidos por una encuesta realizada en el año 2003 por la Comisión Europea, que revelaba que un 70% de los españoles nunca habían oído hablar de la legislación existente en materia de protección de datos y del contenido de los derechos que les asisten, y que un 76% desconocían hasta la existencia de un organismo público encargado de recibir sus reclamaciones y quejas.

En resumen, aunque hay un conocimiento creciente de la normativa (sobre todo por parte de las grandes empresas), los datos recogidos en el apartado anterior nos permiten afirmar que la mayoría de las empresas, especialmente las pemes, no tienen en cuenta la protección y el tratamiento de toda la información de carácter personal que van almacenando en sus bases de datos principalmente por dos motivos: el desconocimiento de la legislación vigente que regula la protección de datos y la percepción que tienen de que los datos que contienen sus bases de datos son conocidos de antemano y, por lo tanto, no le conceden importancia a la hora de salvarlos.

Otra cuestión que cabe formularse es si realmente las empresas que aparecen inscritas en el RGPD cumplen satisfactoriamente con la normativa en esta materia. Sobre ello, creemos conveniente comentar que las ratios obtenidas y analizadas anteriormente reflejan entidades que han iniciado o que han dado algún paso de cara a su cumplimiento, es decir, de la inscripción de los ficheros en dicho registro, pero somos conscientes de que la mera inscripción de los ficheros no implica el cumplimiento efectivo por parte de las empresas de todo lo dispuesto por la LOPD. En este sentido, la propia AGPD reconoce que existe un gran número de empresas que han realizado la inscripción pero que todavía no cuentan con el respectivo documento de seguridad.

En definitiva, conviene tener claro que descuidar el cumplimiento de la LOPD se paga muy caro, y que cada vez son más las denuncias y las inspecciones realizadas por AGPD. Inscribir los ficheros de datos de carácter personal en el RGPD y adoptar las medidas oportunas de seguridad según el tipo de datos es, en síntesis, lo que deberían hacer las empresas para cumplir con la LOPD. En caso de no hacerlo pueden enfrentarse a sanciones de hasta 601.012,1 euros. La ley de protección de datos española establece, junto con la de Italia, el régimen sancionador más gravoso de Europa, según un informe elaborado por las Cámaras de Comercio, en el que se compara la ley española con el resto de las legislaciones europeas.

Por último, creemos que para incrementar el nivel de cumplimiento de la ley es necesario un cambio de actitud del titular de los datos (la falta de control que sobre sus propios datos tiene), para lo que consideramos imprescindible que se sigan llevando a cabo políticas para formar, informar, concienciar, fomentar u otras actividades análogas sobre la existencia real y práctica de esta legislación. Una gran labor de información en el ámbito empresarial está siendo llevada a cabo principalmente por las cámaras de comercio, las asociaciones de empresarios y la propia Agencia Española de Protección de Datos. Además, en el caso de la Comunidad

Autónoma gallega, la Consellería de Innovación e Industria de la Xunta de Galicia ha puesto a disposición de las empresas de la región un programa informático gratuito denominado *Sinxelo LOPD* para facilitarles su adaptación a los requisitos técnicos y legales impuestos por la Ley orgánica de protección de datos.

## **NORMATIVA**

ESPAÑA. AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Instrucción 1/1998, de 9 de enero, relativa al ejercicio de los derechos fundamentales de acceso, rectificación y cancelación en ficheros automatizados (BOE, de 29/01/98).

ESPAÑA. AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Resolución de 22 de junio de 1994, por la que se aprueban los modelos normalizados en soporte papel y magnético a través de los que deben efectuarse las correspondientes inscripciones en el Registro General de Protección de Datos (BOE, de 23/6/94).

ESPAÑA. Constitución de 1978.

ESPAÑA. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico (BOE, de 17/02/02).

ESPAÑA. Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE, de 14/12/99) que deroga la Ley 5/1992, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

ESPAÑA. Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre de 1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE, de 31/10/92). Actualmente derogada.

ESPAÑA. Real Decreto 1332/1994, de 29 de junio, por el que se desarrollan algunos aspectos de la Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE, núm. 147, de 21/06/94). (Subsistente en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley orgánica 15/1999).

ESPAÑA. Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal (BOE, de 25/6/99). (Subsistente en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley orgánica 15/1999).

UNIÓN EUROPEA. PARLAMENTO EUROPEO/CONSEJO. Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

UNIÓN EUROPEA. PARLAMENTO EUROPEO/CONSEJO. Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, de 23/11/95).

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS (1995-2005): *Memoria*. Madrid: APD.

CÁMARAS DE COMERCIO (2003): *Estudio de la LOPD*.

COLLADO GARCÍA-LAJARA, E. (2000): *Protección de datos de carácter personal. Legislación, comentarios, concordancias y jurisprudencia*. Granada: Comares.

Martínez, M.; Ríó, M.C. del; Guillén, E.; Barbeito, S. *El cumplimiento de la Ley de protección...*

- DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (1999): *Guía práctica de protección de datos*. Madrid: Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito.
- DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (2001): *Nueva guía práctica de protección de datos*. Madrid: Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito.
- HELAS CONSULTORES (2004): *La aventura de viajar por la red*. Helas Consultores/AECE.
- LAMERE, J. M. (1987): *La seguridad informática. Metodología*. Madrid: Arcadia.
- MARTÍNEZ, M.; RÍO, M.C. DEL; GUILLÉN, E.; BARBEITO, S. (2005): “¿Las empresas gallegas incorporan en su gestión el cumplimiento de la protección de datos?”, *III Congreso de Economía de Galicia*, pp. 1-13.
- MARTÍNEZ, M.; RÍO, M.C. DEL; GUILLÉN, E.; BARBEITO, S. (2006): “El cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal a debate”, *VI Congreso Gallego de la Calidad*.
- MARTÍNEZ, M.; RÍO, M.C. DEL; GUILLÉN, E.; BARBEITO, S. (2006): “ Situación actual de la protección de datos de carácter personal en el ámbito privado. Suspenseo generalizado en toda España”, *Harvard Deusto Marketing & Ventas*, núm. 75, (julio-agosto), pp. 12-17.
- MEROÑO CERDÁN, A.; SOTO ACOSTA, P. (2006): “¿Se cumple la legislación sobre sociedad de la información?: situación en las empresas murcianas”, *Universia Bussines Review-Actualidad Económica*, pp. 88-97.
- PENTEIO (2004): *Estudio sobre el cumplimiento de la LOPD y de la LSSI*. Grupo Penteio/Landewell-PWC.
- PESO NAVARRO, E. DEL (2000): *Ley de protección de datos. La nueva LORTAD*. Madrid: Díaz de Santos.
- PESO NAVARRO, E. DEL; PIATTINI VELTHUIS, M.G. (2000): *Auditoría informática. Un enfoque práctico*. 2ª ed. Madrid: Rama.
- PESO NAVARRO, E. DEL; RAMOS GONZÁLEZ, M.A. (1998): *LORTAD: análisis de la Ley*. 2ª ed. Madrid: Díaz de Santos.
- PESO NAVARRO, E. DEL; RAMOS GONZÁLEZ, M. A. (1999): *LORTAD: Reglamento de seguridad*. Madrid: Díaz de Santos.